

Jesús “Chucho” García
Red de Organizaciones Afrovenezolanas

Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano venezolano



El autor

Jesús Chucho García.

San José de Barlovento (1954).

Curso estudio de Educación en la Universidad Central de Venezuela. Estudioso de la culturas afrovenezolanas, afroamericanas y Africanas.

Ha realizado investigaciones sobre esta temática en Africa, Europa, América Latina y el Caribe con apoyo de la Unesco. Ha escrito 17 libros sobre Africa y su diáspora y Cultura de Resistencia, Racismo y Discriminación racial. Miembro activo de la Red de Organizaciones Afrovenezolanas y de la Alianza Estratégica Afrolatinoamericana.



JESÚS “CHUCHO” GARCÍA
Red de Organizaciones Afrovenezolanas

Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano venezolano

Caracas, abril de 2005



**Afrodescendientes e inclusión
en el proceso bolivariano venezolano**

Publicación del Ministerio de Comunicación e Información

Av. Universidad, Esq. El Chorro, Torre Ministerial, Piso 9 y 10.
Caracas. Venezuela.

Web: www.mci.gob.ve

e-mail: publicidad@mci.gov.ve

Primera edición

Abril de 2005

DIRECTORIO

Andrés Izarra

Ministro de Comunicación e Información

Yuri Pimentel

Viceministro de Estrategia Comunicacional

William Castillo

Viceministro de Gestión Comunicacional

Autor

Jesús “Chucho” García

Red de Organizaciones Afrovenezolanas

Coordinación General

Germán Villegas C.

May Graterol

Katiuska Paz

Director de Arte

José Luis Díaz Jiménez

Juan Carlos Pérez Escaño

Corrector

Carlos Fernández

Foto en portada

Leila Saab

Depósito Legal

2005: Año de la afrovenezolanidad

Hace 210 años, el afrodescendiente José Leonardo Chirino, también conocido históricamente como el zambo Chirino, decidió, un 10 de mayo de 1795, levantarse en la serranía de Coro para luchar por su libertad. Sus hijos estaban esclavizados, al igual que su mujer y sus hermanos afrodescendientes. No importó la vida, no importaron ciertos privilegios que como esclavizado “especial” tenía de sus amos. Ese grito histórico fue el grito de los excluidos, que sería escuchado en todo el país. El grito de la sierra fue el grito de miles de africanos y africanas que gemían ante la inclemencia de la esclavitud. Su esfuerzo no fue en vano, le siguieron levantamientos, cumbes, sublevaciones y la incorporación de africanas y africanos a la guerra de independencia. Las aspiraciones de la población africana y de sus descendientes fueron postergadas hasta después de la guerra de independencia. Después vino la abolición, pero la exclusión hacia las comunidades afrodescendientes continuó. Y así la exclusión, el racismo, la discriminación racial se convirtieron en algo normal. No hay una ley donde se mencione el tema afro, no hay un programa donde se haga referencia a las y los afrodescendientes. No hay un espacio público de las comunidades afrovenezolanas en el seno del Estado a través del cual se puedan canalizar las demandas específicas, diferenciadas, pero complementarias al proceso transformador que vive el país desde el año 1999. Estos espacios públicos estatales existen en Brasil, Colombia, Perú, Ecuador. Es un reto para el Gobierno bolivariano del presidente Hugo Chávez Frías avanzar en la lucha contra el racismo, la discriminación racial y la inclusión definitiva de las y los afrodescendientes en las esferas de las políticas públicas. Es un reto que el mismo presidente nos expresó en un Consejo de Ministros, en el mes de enero del año 2004 ante la presencia de Transafrican Forum: “Tenemos una deuda histórica, y eso tenemos que saldarlo a como dé lugar”.

*Presidente, congresistas,
ministros, funcionarios, es ahora o nunca;
la historia los juzgará para bien o para mal.*

Jesús “Chucho” García.

Introducción al proceso histórico afrovenezolano

La trata negrera y la procedencia de esclavos africanos en Venezuela

A partir del año 1492 se inicia la primera globalización perversa en la historia de la humanidad, con el mal llamado “descubrimiento, encuentro o desencuentro” entre Europa occidental y un Continente de diversas civilizaciones originarias que hegemonizaron con el nombre de “América”. Los europeos occidentales, en busca de metales preciosos y en la perspectiva del desarrollo del incipiente capitalismo mercantil, tomaron una serie de iniciativas marcadas por el militarismo e invasiones con la finalidad de expropiar las riquezas de los aborígenes, y al mismo tiempo castrar una propuesta civilizadora a la humanidad diferente al modelo societario occidental. La agresión desproporcionada sostenida por un poderío bélico produjo un acelerado proceso de despoblación aborigen. Fray Bartolomé de las Casas expresaba que en medio siglo de conquista española, habían desaparecido físicamente doce millones de aborígenes: Aztecas, Mayas, Nahoas, Quechua, Aymará, Mapuche, Yanomami, Caribes, Arahauacos; entre otros.

El mismo Fray Bartolomé de las Casas contaba, con profunda consternación, cómo los aborígenes eran exterminados: “En la Isla La Española (hoy República Dominicana), que fue la primera donde entraron los cristianos y comenzaron los grandes estragos y perdiciones de estas gentes, y que primero destruyeron y despoblaron, comenzando los cristianos a tomar mujeres e hijos a los indios para servirse y para usar mal de ellos, y comerles sus comidas que de sus sudores y trabajos salían; no contentándose con lo que los indios les daban de su grado, conforme a la facultad que cada uno tenía, que siempre es poca, porque no suelen tener más de lo que ordinariamente han menester y hacen poco trabajo, y lo que basta para tres casas de a diez personas cada una, y otras con muchas fuerzas y violencias y vejaciones que les hacían, comenzaron a entender los indios que aquellos hombres no debían haber venido del cielo. Y algunos escondían sus comidas, otros, sus mujeres e hijos, otros, húyanse a los montes por apartarse de gente tan dura... Los cristianos dábanles de bofetadas y puñaladas y de palos, hasta poner las manos en los señores de los pueblos. Y llegó esto a tanta temeridad y desvergüenza, que al mayor rey, señor de toda la isla, un capitán cristiano le violó por fuerza su propia mujer. De aquí comenzaron los indios a buscar maneras para echar a los cristianos de sus tierras, pusieron en armas... Los cristianos con

sus caballos y espadas y lanzas comienzan a hacer matanzas y crueldades... Entraban en los pueblos, ni dejaban niños, ni viejos, ni mujeres preñadas ni paridas que no desbarrigaban y hacían pedazos... Hacían apuestas sobre quién de una cuchillada abría el hombre por medio, le cortaba la cabeza de un piquete, o le descubría las entrañas” (de las Casas, Bartolomé. 45, 46. 2003.).

En este testimonio, Fray Bartolomé de Las Casas expresa dos elementos importantes que debemos destacar. El primero es el sentido de la hospitalidad, el compartir y la solidaridad con los españoles por pensar que venían del “cielo”. Los aborígenes les expresaban su hospitalidad dándoles alimentos, casas y atención. Lo cual demuestra el alto grado de humanidad que tenían y siguen teniendo nuestros aborígenes. El segundo elemento es la miseria humana por parte de los “cristianos que cayeron del cielo”, los cuales en el fondo eran unas bestias salvajes, sin ningún tipo de sentimiento, y sólo tenían el afán de encontrar oro y esclavizar a los aborígenes. Allí se expresaron dos modelos de concebir lo humano. El modelo miserable que vino del “cielo” se expresó en el sádico proceso de destrucción de la comunidad aborígen a nombre del cristianismo: violación, infanticidio, torturas, saqueos y cualquier tipo de aberración humana que se iría produciendo en todo el Continente. Sin embargo, en esa misma cita podemos observar cómo los aborígenes comenzaron a crear sus mecanismos de defensa, comenzaron a delinear un proceso de cultura de resistencia con dos actitudes: la confrontación en desigualdad de condiciones bélicas contra el enemigo, o simplemente huyendo hacia los montes, los bosques, la selva, ante el calvario infernal impuesto por los colonizadores. Allí comenzaría un largo proceso de resistencia contra la primera globalización sangrienta en este Continente.

Fue el mismo Fray Bartolomé de las Casas quien, a partir de esta denuncia, propone a los Reyes de España, con la finalidad de evitar el exterminio definitivo de los pueblos aborígenes, traer “negros de África” para suplantar a los aborígenes en los trabajos del Nuevo Mundo. Sin proponérselo iría a provocar uno de los más terribles crímenes de lesa humanidad: la trata negrera. Este compulsivo despoblamiento de las Américas, más la urgente necesidad de consolidar el capitalismo mercantil, produjo que la empresa civilizadora occidental buscara repoblar los nuevos territorios para incorporar esta parte del mundo al desarrollo capitalista mundial. Ante una población indígena exterminada, y ante una escasez de recursos humanos para el trabajo de las tierras, minas y construcción de pueblos, se planteaba la necesidad de conse-

guir hombres, mujeres, niños y niñas para lograr esos objetivos económicos.

Es así como Occidente mira hacia al otro lado del Atlántico, muy concretamente a África, y sobre todo África subsahariana, sobre la cual ya tenía información, pues conocía que sus habitantes tenían un grado de desarrollo expresado en conocimientos tecnológicos para la agricultura, el trabajo en las minas, la arquitectura, entre otros aspectos. Era el lugar ideal para buscar los recursos humanos que necesitaba para iniciar su empresa civilizadora en las Américas. El instrumento comercial que crearon los occidentales para implementar el secuestro y traslado de millones de afrosaharianos y afrosaharianas a tierras venezolanas se denominó **la trata negrera**, expresada en los llamados **asientos de negros**, que consistía en la firma de un contrato monopolista entre la Corona española y las compañías comerciales dedicadas a este comercio.

Los asientos de negros firmados entre la Corona española fueron realizados en primer lugar por las compañías negreras portuguesas (1576-1640), compañías francesas (1702-1712), la compañía inglesa (1713-1773), y sumado a ello el contrabando de las compañías holandesas. Por último, el libre comercio de “negros” a partir del año 1782. Para justificar la trata negrera, los involucrados en esta terrible empresa (Iglesia, poder político, científico y económico) recurrieron a justificaciones biológicas, religiosas e ideológicas que establecerían a lo largo de la historia lo que hoy conocemos como racismo y discriminación racial.

Para el siglo XVII, “el anatomista holandés Petrus Camper (1722-1789) llegó a la conclusión que el ángulo facial de los africanos se aproximaba más al de los monos que al de los europeos. No hizo más que anunciar sus conclusiones, pero sus sucesores, entre los cuales se encontraba Ch. White, se basaron en la diferencia entre los esqueletos de hombres de razas diferentes y los esqueletos de monos para afirmar que los europeos en general eran seres superiores a los africanos, no sólo físicamente, sino también intelectualmente”. (García: 2001: 113).

Por su parte, la recomendación que Fray Bartolomé de las Casas hiciera a los Reyes de España estaba sustentada en “ser (los negros) más fuertes biológica y físicamente que los indígenas”. (García: 2001:113). Aquí tenemos dos argumentos biológicos que permitieron justificar la trata negrera. Por otro lado, el argumento religioso, desde las perspectivas católicas y protestantes, estaba basado en aquello de

que los africanos no tenían almas, que eran “fetichistas”, “brujos”, y por tanto, para lograr salvar sus almas, tenían que trabajar muy duro en el Nuevo Mundo. La Iglesia Católica participó activamente en el comercio de la trata, tenía que justificar con su doble moral esta situación. A ello se le suma la condena bíblica de Noé contra Cam.

Por último tenemos la justificación intelectual de grandes pensadores europeos occidentales, como Immanuel Kant (alemán), quien en su texto “lo Bello y lo Sublime” ⁽¹⁾, al referirse a las diferencias raciales entre europeos y africanos, se expresa en los siguientes términos: “Los negros de África carecen por naturaleza de una sensibilidad que se eleve por encima de lo insignificante. El señor Hume desafía a que se le presente un ejemplo de que un negro haya demostrado talento, y afirma que entre los cientos de miles de negros transportados a tierras extrañas, y aunque muchos de ellos hayan obtenido la libertad, no se ha encontrado uno sólo que haya imaginado algo grande en el arte, en la ciencia o en cualquiera otra cualidad honorable, mientras que entre los blancos se presenta frecuentemente el caso de los que, por sus condiciones superiores, se levanta de un estado humilde y conquistan una reputación ventajosa” (García:2001:114).

Estas tres justificaciones, moralmente inaceptables y científicamente indemostrables, dieron inicio al racismo, que a través del tiempo se fue reproduciendo hasta llegar a la esfera ideológica e introyectarse (endorracismo) en los cuerpos de los mismos africanos y sus descendientes. En el periodo que va desde 1576 hasta que cesó legalmente la trata negrera en Venezuela (año 1810), se calcula que entraron a nuestro país, legalmente y por contrabando, cerca de medio millón de esclavizadas y esclavizados (García:2004:65).

Del origen de las esclavas y los esclavos africanos traídos forzosamente a Venezuela

En los primeros censos realizados por la Iglesia en los llamados “curatos” o pueblos, se evidenciaba que el 80% de los habitantes era de origen africano, donde algunas veces se indicaban los *etnónimos* (etnias) de procedencia: Congo-Loango-Mondongo-Malemba-Sundi (actual República del Congo, Angola y parte de República

(1) Immanuel Kant. Kritik der Urteilstkraft (Crítica del Juicio). 1790. (Nota del corrector).

Democrática del Congo - antigua Zaire). Angola, Mbuila (República de Angola). Tare, Mina, Arara, Popo (República Popular de Benin – antigua Dahomey). Mandinga, Wolof (Gambia, Senegambia, Senegal). Nago-Yoruba-Lucumí, Carabalí (República de Nigeria).

Estos etnónimos que aparecían en los documentos de los registros de las unidades productivas, nos remitían a las civilizaciones africanas, las cuales trajeron sus aportes culturales, simbólicos, técnicas agrícolas, religiones, entre otros; que conformaban todo un cuerpo intelectual que iba más allá del concepto reduccionista de “fuerza de trabajo”.

El sistema esclavista en Venezuela y el trabajo de las esclavas y esclavos africanos así como de sus descendientes

Las y los africanos fueron sometidos a trabajos agrícolas forzosos. Las principales unidades productivas agrícolas a que fueron condenados son las siguientes:

1.-Haciendas de Cacao, las cuales constituyeron la acumulación de capital por ser éste el producto agrícola que generó la mayor riqueza a la antigua provincia de Venezuela. La mayoría de las haciendas de cacao estaban ubicadas en las costas de Venezuela, y muchos de los pueblos afrodescendientes que hoy existen en el país fueron antiguos centros de explotación cacaotera donde trabajaban los esclavos. En la sub-región de Barlovento existían cuatro mil haciendas de cacao. En un análisis que hace el Barón Alexander von Humboldt, en su visita a la provincia de Venezuela, a finales del siglo XVIII, expresaba lo siguiente: “Las más hermosas plantaciones de cacao (las haciendas de Choróní, Ocumare, Chuao, Guaiguaza) se hallan a lo largo de la provincia de Caracas, a lo largo de la costa entre Caraballeda y la boca del río Tocuyo (terreno sumamente fértil que se disputan las dos provincias de Caracas y Nueva Barcelona); en los valles de Caucagua, Capaya, Curiepe y Guapo, en los de Cúpira entre el Cabo Codera y el Cabo de Unare, y cerca de Aroa, Barquisimeto, Güigüe y Orituco; a la entrada de los llanos”.

“En el comercio de Cádiz (España) se asigna al cacao de Caracas la primera clase, su precio es superior 30 ó 40 por ciento al de Guayaquil. En un documento oficial, la cosecha anual de la provincia de Caracas se evalúa en 135.000 fanegas de cacao, de las que 33.000 fueron para el consumo interno, 10.000 para las otras colonias españolas, 77.000 para la metrópoli y 15.000 por el comercio ilícito con las colonias francesas, inglesas, holandesas y danesas” (Humboldt: 1956:136-137). Esta descripción económica nos demuestra la importancia de la explotación de la hacienda cacaotera en manos de los africanos y sus descendientes, y las ganancias que obtenían los hacendados y la Corona española.

2.-La unidad productiva Minas de Oro fue una de las formas de trabajo forzado de los africanos y sus descendientes, ya que el oro representaba un símbolo de distinción y de valor capitalista en Europa. A comienzos del siglo XVII se estableció en Venezuela las Minas de Oro de Buria (estado Yaracuy). Por su parte, la **unidad productiva Perlas Preciosas** fue una de las más crueles, ya que al esclavizado lo colocaban en una jaula y lo hundían hacia el fondo del mar para buscar las perlas; muchos murieron por inmersión al reventárseles los pulmones. Esta práctica se realizó en la Isla Cubagua, cerca de la isla de Margarita.

3.-La unidad productiva Haciendas de Café fue importante para la acumulación capitalista (finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX). Se desarrolló en zonas de clima montañoso, trabajada por esclavos de origen africano. Las **Haciendas de Añil** también jugaron un papel dinamizador de la economía. La **unidad productiva Hato Ganadero** se desarrolló en los llanos venezolanos, pero en menores proporciones. Las plantaciones de **Caña de Azúcar** fueron unidades productivas que llevaron a cabo los colonizadores. Este tipo de trabajo, a diferencia de los que se realizaban en las haciendas de cacao y café, era más intensivo y de mayor explotación. Las grandes plantaciones de caña de azúcar estaban ubicadas en El Tocuyo (estado Lara) y San Mateo (estado Aragua).

El sistema esclavista colonial y la estructura de dominación

Al igual que en el resto de las Américas y El Caribe, el sistema esclavista se caracterizó por los siguientes aspectos:

A- Trabajo forzoso permanente

Para la producción intensiva de los rubros agrícolas y metales preciosos fue necesario organizar el trabajo de los esclavizados como la herramienta principal del proceso productivo, donde no sólo la mano de obra, sino también el trabajo intelectual, es decir, sus conocimientos sobre tecnologías para el cultivo de la tierra, el conocimiento de las prácticas medicinales tradicionales, sus conocimientos para la construcción de viviendas, entre otros aspectos relevantes, fueron decisivos para el levantamiento de las economías del llamado Nuevo Mundo. Pongamos como ejemplo El Reglamento de Trabajo de la Hacienda Chuao, del año 1817:

- 1-. Se tocará la campana, como se acostumbra en los pueblos, a las cinco de la mañana, para llamar a los esclavos de edad comprendida entre los 12 y 60 años para alabar a Dios y dar gracias cantando en voz alta.
- 2-. Para esto saldrán todos con el hierro, instrumento de trabajo. Concluida la alabanza, se llamará a los esclavos según el número que se les haya asignado; éstos deberán contestar por su nombre. Seguidamente marcharán a trabajar a las órdenes del mayordomo.
- 3-. El mayordomo vigilará a cabalidad el cumplimiento de los respectivos trabajos.
- 4-. Al anochecer se tocará la campana para que tanto los esclavos grandes como pequeños concurren al patio, donde se les obligará a rezar.
- 5-. Concluido el rezo y las alabanzas al Señor, se pasará la lista de todos los esclavos por sus números.

- 6-. A las nueve de la noche se tocarán cinco campanadas, que será la señal para que todos los esclavos se retiren a dormir. Los mayordomos rondarán los sitios donde duermen los esclavos. (Obra Pía de Chuao: 1968:552-553).

B- Proceso de aculturación religiosa

La Iglesia Católica, en complicidad con el poder militar-administrativo, inició un proceso de **aculturación** para eliminar las creencias religiosas de los esclavos. Para ello desarrolló un proceso de “conversión” hacia el catolicismo, creando una tortuosa práctica de iniciación que comenzaba a las 5 de la mañana, la cual coincidía con el horario de trabajo, para inculcar en los esclavos la sumisión y el fatalismo como actitud ante la vida. Sin embargo, y a pesar de tal aculturación, hoy en día subsisten en Venezuela y en todo el Continente prácticas religiosas de las distintas etnias africanas. En nuestro país hay dos tendencias religiosas producto de ese proceso:

- 1-. Las prácticas afrocatólicas, que fueron la estructuración de un paralelismo (no sincretismo) religioso entre el catolicismo y los elementos religiosos africanos, expresados a través de la reinterpretación que los africanos hicieron de las imágenes católicas que los europeos occidentales intentaron imponer como “santos patronos”.
- 2-. El espiritismo afroindígena de María Lionza, que surgió como respuesta a la imposición católica.

Decimos *afroindígena*, ya que los componentes esenciales de esta “espiritualidad” son indígenas y africanos en sus mayores referencias espirituales.

C- Proceso de despersonalización

Una de las estrategias que contribuyó a la sumisión de los africanos y a sus descendientes fue el reforzamiento psicológico de que ellos (los esclavizados) no eran personas, no tenían una identidad, y estaban sujetos de por vida a ser esclavos; ya que la única manera de ser persona consistía en obedecer a la voz del amo. Uno de los actos más viles del Imperio español fue eliminar los nombres

originales de los africanos y sus descendientes, y colocarle a cambio un nombre católico, apostólico y romano.

Sabemos que dentro de las culturas tradicionales de África, el nombre de las personas encierra un símbolo, una historia y un destino. Al cambiarle el nombre a los esclavos, los colonizadores estaban borrando la memoria histórica de las civilizaciones originarias. Muy poco se conservaron en nuestro país los nombres de esas etnias; a diferencia de Colombia, nación que tiene el mayor número de etnónimos africanos del Continente americano.

D- Pérdida de las lenguas originales africanas

La lengua, instrumento esencial que sintetiza la identidad, la cultura, la religiosidad, fue en la mayoría de los casos eliminada. Esa estrategia fue fundamental para evitar la comunicación entre los esclavizados. En las Américas y El Caribe, muchas lenguas africanas se diluyeron en lenguas indígenas y europeas; y surgieron otras como el creole, garifuna, palenque y las lenguas simbólicas religiosas de la Regla de Ocha-Abakua-Arara-Kongo (Cuba) o del Candomblé (Brasil).

En Venezuela no se conservaron lenguas de origen africano, con excepción de una especie de **creole** que se habla en el oriente del país (estado Sucre y estado Bolívar) como resultado de contactos desde la época de la Colonia con cimarrones e inmigrantes de El Caribe anglófono y francófono, que se desplazaron hacia esos lugares de Venezuela desde mediados del siglo XIX.

E- La violencia sexual

La violación sexual hacia la mujer africana, por parte de los amos, fue una actitud permanente en el sistema esclavista. Al mismo tiempo, la explotación del vientre de la mujer, para producir nuevos esclavizados y esclavizadas, constituyó una estrategia económica para construir “haciendas” de esclavos.

Clasificación étnica en el sistema colonial venezolano como continuación de la dominación española

Una forma de poder, utilizada por los colonizadores y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, fue la denominación “racial” de los

grupos humanos que fueron sometidos a la barbarie de la explotación en el Nuevo Mundo. La palabra “raza” es una construcción social aplicada como forma de dominación desde el comienzo de la conquista, la colonización y la neocolonización. El término raza se aplica a los animales. Los dominados, afro e indígenas, fueron catalogados como animales. Un ejemplo de ello lo tenemos en una clasificación racial animalizada que inventa la noción **mulato**, pues viene de mula, y es la combinación genética de un blanco con un africano.

Ellos (los colonizadores) consideraban que los mulatos eran tan fuertes como las mulas. Posteriormente, esa misma visión va a ser aplicada en los distintos tonos de piel de los habitantes que se mezclaban con indios y blancos (mestizos), indios y negros (zambos), blanco con negra (mulato). Los aparatos ideológicos coloniales también van a utilizar y trabajar el color de los negros; cuya proyección llega a nuestros días: “Yo soy más blanco que tu”, “soy café con leche”.

De ello se desprende que la gente que se aleje de la tez negra o indígena es superior. Tal **argumento** fue utilizado como un elemento de división y dominación. Tener la tez más clara fue y sigue siendo una actitud de superioridad racial, que ayer fue un elemento de distinción y hoy es una de las mayores estupideces del ser humano que transita con esos fantasmas coloniales introyectados mental y corporalmente.

Veamos las siguientes clasificaciones por el color de la piel que existió en la colonia, y se prolongó hasta el siglo XXI: negro retinto, moreno, mestizo (blanco con india), negro colorado (bachaco), negro bozal, zambo oscuro, zambo claro, indio, blanco, pardo (café con leche), mulato, mulata clara, cuarterón (blanco y mulata), quinterón (blanco y cuarterona), salto atrás (cuando el color de la piel era más oscuro que el de la madre).

Estos nombres los recopilamos en los censos realizados por los frailes en los llamados curatos, durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Tales denominaciones aparecen en los periódicos de la época colonial y post-independentista, como “La Gaceta de Caracas”, “El Venezolano”, entre otros. Dichas connotaciones eran utilizadas por los sectores dominantes para crear diferencias entre los esclavizados, y al mismo tiempo reflejaban y siguen reflejando la condición racial.

Los cimarrones y sus modalidades como respuesta al sistema esclavista

Ante la crueldad y la privación de libertad a que fueron sometidos los y las africanas durante el sistema esclavista, se produjeron levantamientos y “cimarronaje frontal”, así como lo que hemos denominado “cimarronaje jurídico”. En el cimarronaje frontal encontramos las formas de luchas violentas contra el sistema esclavista en todas sus expresiones. Así surgen los levantamientos de esclavizados y esclavizadas desde el siglo XVI con el Negro Miguel (1522), quien estableció alianza con los indígenas Jirajaras y Gayones del área de La Guajira y del Lago de Maracaibo, y con los africanos esclavizados para exigir su libertad ante el intenso trabajo a que eran sometidos en las Minas de Oro en el pueblo de Buria (estado Lara). Este hecho es considerado el primer levantamiento contra la explotación colonial en Venezuela.

Levantamientos de cimarrones en el siglo XVII en los Valles de El Tuy y Caracas

La rebelión de Andrés López del Rosario (Andresote), en el año 1732, quien realizó la primera confrontación contra la compañía Güipuzcoana, la cual tenía como funciones la monopolización del comercio y la introducción de esclavos en Venezuela. Esta compañía fue fundada en 1728, y Andrés López del Rosario se levantó contra ella en 1732. La construcción del Cumbe Quilombo de Ocoyta (Barlovento-estado Miranda), liderada por el africano Guillermo Rivas, entre los años 1768-1771, se constituyó en una referencia libertaria durante tres años para los africanos y sus descendientes esclavizados en esa región.

El alzamiento de José Leonardo Chirino (1795) en Curimagua (serranía de Coro, estado Falcón), como resultado de la influencia de la rebelión haitiana de 1791. Esta rebelión es catalogada, según la historia oficial, como la primera rebelión pre-independentista. Hoy, los restos simbólicos de José Leonardo Chirino reposan en el Panteón Nacional. Pocas veces se menciona a las mujeres que participaron activamente en los procesos de cimarronaje en Venezuela. Un ejemplo de ello lo tenemos en los Cumbe de Ocoyta, donde participó

Manucha Algarín; el Cumbe de Taguaza, donde la africana de nombre cristiano Josefina Sánchez motivó a Miguel Geranio Guacamaya para construir ese espacio liberado. Más de ciento veinte mujeres africanas esclavizadas en Barlovento participaron a lo largo del siglo XVIII en las rebeliones, cumbes, conspiraciones en los valles de Barlovento; con Andresote, en Yaracuy; con José Leonardo Chirino, en Coro. Pero también hicieron lo mismo en el proceso de cimarronaje jurídico. Algunas esclavizadas compraron su propia libertad y la de sus hijos a través del trabajo de las haciendillas y de las testamentarias.

Éstas serían las rebeliones más destacadas de los africanos y sus descendientes, lo que hemos denominado el “cimarronaje frontal”, por sólo mencionar algunas. En un trabajo posterior publicaremos una secuencia de más de sesenta rebeliones a lo largo y ancho de todo el país en el sistema colonial y post-independentista.

El “cimarronaje jurídico” fue la forma legal establecida por la Ley de Indias, a través de la cual los y las esclavizadas podían obtener su libertad; como es el caso del africano José del Rosario Blanco, fundador de Curiepe: (pueblo de negros libres), fugado de Curazao, quien obtuvo su libertad por haber servido en el ejército español. (García:1988:63).

Dentro del cimarronaje jurídico se destaca la libertad conseguida por testamentarias, es decir, la libertad que el hacendado le daba a algunos de sus esclavizados por motivo religioso de compasión. Otras formas de comprar la libertad era a través del trabajo de “haciendillas”, un sistema jurídico establecido en el Código Negro de 1789 (Archivo General de la Nación), en el cual se sostenía que si los amos no podían alimentar ni cubrir las necesidades de los esclavizados, tenían que darle un pedacito de tierra para que éstos la cultivaran y vendieran sus frutos; lo que fue aprovechado por los esclavizados para acumular dinero y comprar su libertad.

En Venezuela conseguimos muchos casos de esclavizados y esclavizadas que compraron su libertad partiendo del sistema de haciendillas. Este Código Negro, emitido el 31 de mayo de 1789, constaba de varios capítulos como el referido a la educación, reorientada esencialmente a la conversión católica a través de una permanente instrucción, luego bautismo, oír misa y cumplir con los santos sacramentos.

Otro capítulo del Código Negro se refería a la ocupación de los esclavos, donde se expresaba que “la principal ocupación de los

esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no de los oficios de la vida sedentaria” (idem)...Es ahí donde se les da dos horas diarias para el descanso, pausa que los esclavos empleaban para trabajar en un pedacito de tierra llamada **haciendas**, para cultivar frutos menores que luego podían vender. Sin embargo, los amos no cumplían con este Código, que era una réplica del Código Negro de Colbert (Francia-1695); de ahí la prosecución permanente de fugas, levantamientos y enfrentamientos de la población esclavizada.

Todo este movimiento libertario de los y las esclavizadas en los primeros años de la conquista y colonización española fueron los antecedentes de la guerra de independencia que se inició en Venezuela a partir del año 1808.

La guerra de independencia y la participación de los esclavos

Las contradicciones entre blancos criollos y peninsulares por el control del poder político y económico, aunado ello a los resultados de la Revolución Francesa, la Estadounidense y la Haitiana, influirían notablemente para que los llamados blancos criollos iniciaran un proceso de búsqueda de su independencia de la Corona española. Para los llamados precursores, y posteriormente líderes del proyecto independentista, los modelos dominantes a seguir eran el francés y el estadounidense.

El modelo francés había lanzado La Declaración de los Derechos del hombre, donde reivindicaba la “igualdad, fraternidad y libertad”. Por su parte, el modelo estadounidense enarbolaba los principios de “igualdad, fraternidad, libertad y propiedad”. Ninguno de los dos modelos se plantearon el problema de la erradicación de la esclavitud, ya que todos ellos eran esclavistas.

Existía un tercer modelo: el Modelo Haitiano, que después de más de una década de lucha (1791-1804) había logrado liberarse, con sangre y fuego, del imperialismo francés e inglés, siendo los haitianos el primer pueblo de la diáspora afrocaribeña en construir una esperanza libertaria diferente al modelo europeo y estadounidense. Este modelo serviría de referencia para algunos precursores y líderes de la independencia, pero sólo como apoyo militar y de refugio, mas no como modelo político a implementar para la futura construcción de la

Republica de Venezuela. Para comienzos de la guerra de independencia, la Capitanía General de Venezuela tenía la siguiente población:

- 1.- Nativos españoles: 12.000.
- 2.- Criollos: 200.000.
- 3.- Raza negra: 406.000 (Rondón Márquez:1954:31).

Como podemos observar, en esta estadística la mayoría de la población en Venezuela estaba constituida por lo que los colonialistas llamaban “gente de color”. De ahí en adelante, cuando en la actualidad se refieren a una persona negra se les llama erróneamente “gente de color”. Iniciada la guerra de independencia, tanto los llamados blancos peninsulares (españoles nacidos en España) como blancos criollos (hijos de españoles nacidos en Venezuela) que se disputaban el poder, ofrecían libertad, pan, tierra y trabajo a la población afrosahariana esclavizada.

Dentro de los llamados independentistas (blancos criollos) podemos mencionar a Manuel España y Pedro Gual, el general Francisco de Miranda y Simón Bolívar. Por parte de los llamados “realistas”, o quienes querían conservar el poder colonial, mencionamos a José Tomás Boves, Monteverde, Rossete. Ambos bandos dejaron testimonios de que era imposible luchar sin la participación de los y las esclavizadas que constituían la mayoría de la población venezolana. Simón Bolívar, después de sufrir los primeros fracasos en la guerra de independencia, se dirige a Haití.

Junto con Bolívar asisten algunos republicanos en condición de asilados. Bolívar se dirige al presidente haitiano Alexander Petión, el 2 de enero de 1816. Allí recibe apoyo, y Bolívar, para expresar sus sentimientos ante Petión, al llegar a Carúpano (ciudad del oriente de Venezuela), el 16 de junio de 1816, lanza su decreto de Abolición de la Esclavitud. “Considerando que la justicia, la política y la patria reclaman imperiosamente los derechos imprescindibles de la naturaleza, he venido [a decretar], la libertad absoluta de los esclavos que han gemido bajo el yugo español en los tres siglos pasados. (Bolívar:1970:458)”. **(Revisar este discurso).**

Esta iniciativa de Bolívar es el resultado de un compromiso que había adquirido ante el presidente haitiano Alejandro Petión, a quien le había participado que decretaría la libertad de los esclavos. En una carta que Petión le envía a Bolívar, le expresa: “V.E. Señor General,

conoce mis sentimientos respecto a la causa cuya defensa ha emprendido V.E., quien personalmente debe estar persuadido de cuánto anhe-lo tengo por ver sacudir el yugo de esclavitud a cuantos gimen bajo su peso. Pero ciertas razones me obligan a guardar consideraciones a una nación que hasta ahora no se ha manifestado hostil a esta República. Por esto suplico a V.E. no publique nada de lo que se ha hecho en esta República ni fuera de ella. Tampoco debe V.E. mencionar mi nombre en ninguno de sus actos públicos. En todo lo que toca a estos puntos cuento con los sentimientos que son característicos de V.E.” (Bolívar:1970: 510)

Posteriormente, en julio de ese mismo año, en el pueblo de Ocumare de la Costa, Bolívar lanza el segundo decreto de la abolición de la esclavitud. El 6 de julio de 1816, reafirmando el decreto de Carúpano que concedía la libertad personal a los esclavos que tomasen las armas. En el decreto de Ocumare, Bolívar expresaba: “Esa porción desgraciada de nuestros hermanos que han gemido bajo las miserias de la esclavitud ya es libre. La naturaleza, la justicia y la política piden la emancipación de los esclavos: de aquí en adelante sólo habrá en Venezuela una clase de hombres, todos serán ciudadanos” (Bolívar:1970:547).

Gran cantidad de hombres, mujeres, niños y niñas a partir de la edad de los doce años, se incorporarán al ejército liderado por Simón Bolívar. Gracias al apoyo decisivo del Gobierno haitiano, dirigido por Alexander Petión (apoyo que le permite a Bolívar no sólo lograr la independencia de Venezuela, sino también de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador). En la prosecución por la libertad de las esclavitudes, Bolívar insiste en el famoso Congreso de Angostura, del 15 de febrero de 1819, en el tema de la abolición de la esclavitud: “Yo abandono a vuestra decisión la reforma o la revocación de todos mis estatutos y decretos, pero imploro la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría mi vida y la vida de la República” (Bolívar:1970:589).

Fue en ese mismo congreso donde Bolívar expresó con gran claridad: “Séame permitido llamar la atención del Congreso sobre una materia que puede ser de una importancia vital. Tengamos presente que nuestro pueblo no es europeo, ni americano del norte; que más bien es un compuesto de África y de América que una emanación de la Europa; que hasta la España misma deja de ser europea por su sangre africana, por sus instituciones..” (Bolívar:1970:590).

Durante los 13 años que se prolongó la guerra de independencia contra el colonialismo español, los y las africanas y sus descendientes participaron en batallones con las armas en las manos, las mujeres como lanceras y enfermeras, sus antiguos amos les dieron libertad para participar en dicha guerra que no sólo se limitó al territorio venezolano, sino que esos africanos y africanas atravesaron la Cordillera de Los Andes para luchar contra el colonialismo español que dominaba en Colombia-Panamá, Ecuador, Perú y Bolivia.

Esos hombres y mujeres resistieron frío, hambre y calamidades. Constituyeron el único ejército en la historia de la humanidad que contribuyó a la liberación de otros países sin invadir ni someter a nuevas formas de colonialismos. La mayoría de los hombres y mujeres que atravesaron Los Andes eran de origen africano.

Una vez culminada la guerra de independencia a favor de los blancos criollos y la liberación de cinco países, los antiguos amos comienzan a reclamar a sus esclavizados y esclavizadas que participaron en la guerra de independencia. Los amos exigían derechos sobre sus esclavizados, o si no que el Estado pagara por el precio que los esclavos habían costado en el momento de su compra. Este hecho vergonzoso produjo indignación en los soldados y soldadas africanas que estaban incorporadas al ejército, los cuales tuvieron que abandonar para incorporarse de nuevo al sistema esclavista.

Todos los decretos de Bolívar fueron tirados al cesto de la basura, y la República sería única y exclusivamente para los blancos criollos, que no era más que una reproducción del sistema esclavista y colonial de la Corona española. Se produce la primera exclusión jurídica de los africanos y sus descendientes en la nueva República.. ¿Qué hacer con “las esclavitudes”?, fue uno de los interrogantes planteados por los legisladores en el Congreso de aquel entonces. Se comenzaron a trazar líneas reformistas para olvidar los planteamientos bolivarianos de la abolición de la esclavitud, ofrecida en los tiempos de la guerra de independencia. Inventan leyes como la Ley de Parto o la Ley de Manumisión, las cuales sostenían, en líneas generales, que sólo se le dará libertad a los niños y niñas que nazcan de los vientres de esclavas cuando éstos cumplan los 18 años de edad, y su manutención hasta los 18 años la pagarán (los mismos niños y niñas) con trabajo que los amos les designen.

Joaquín Mosquera, uno de los legisladores de la época, sostenía: “Pero pensar que con extinguir la esclavitud en pocos años, como

dice la ley, sin mejorar gradualmente la educación civil y moral de los esclavos, si se consigue ese objeto, es una quimera. Conforme a la Ley, los nuevamente nacidos deben salir de la dependencia de sus amos a los 18 años, y se llamarán hombres libres. ¿Pero merecerán ese nombre los hijos de esclavos, nacidos y educados entre esclavos, que han vivido y servido como sus padres a un amo común hasta los 18 años? Yo me atrevo a afirmar, envilecidos por una educación servil, con toda la fuerza de las pasiones vehementes que caracterizan la raza africana” (Joaquín Mosquera, Memoria de la Reforma de la Ley de Manumisión presentada al Congreso de 1825).

Pero el resultado final es que los esclavizados y esclavizadas que participaron en la guerra de independencia siguieron siendo sometidos al sistema esclavista. Se produce un retroceso en materia de Derechos Humanos, alcanzado con sangre, sudor y fuego. Se inicia un doloroso proceso traumático de esclavización legal. La Ley de Manumisión fue como un primer paso para avanzar hacia la abolición. Veamos algunos artículos de esta Ley:

Art. 1- Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta Ley en las capitales de provincia.

Art. 2- Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos que nazcan desde el día de la publicación de esta Ley, pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos de su crianza con sus obras y servicios que le prestarán hasta la edad de 18 años cumplidos (Ley de Manumisión de 1821. Congreso de Cúcuta).

Como podemos observar, en estos dos artículos de la Ley de Manumisión se ocultaba la prosecución de la esclavitud por otros medios, ya que muchas veces los amos ocultaban la fecha de nacimiento de la persona para no darle la libertad a los 18 años. Por otro lado, el trabajo esclavizado continuaba como lo dice la misma Ley, ya que el “manumiso” tenía que pagar con trabajo su manutención, cama y vivienda. La manumisión fue un acto de hipocresía por parte de los blancos criollos.

La primera Ley de Manumisión se decretó en la ciudad de Cúcuta el 21 de julio de 1821. Sin embargo, en 1830, nueve años después, con la creación de la Constitución de 1830 la Ley de Manumisión de

1821 sufre una modificación, y en vez de dar la libertad cuando el esclavizado cumpliera los 18 años, prolonga la esclavitud tres años más, es decir, a los 21 años. En estas dos versiones se ejemplifica cómo los latifundistas criollos entendían la patria, la República y el concepto de libertad.

La abolición de la esclavitud: un decreto formal para indemnizar a los amos

La naciente República aprueba la Constitución del año 1830, donde no incluyó a los africanos y sus descendientes como ciudadanos y ciudadanas; la esclavitud como institución hacia las y los africanos continuó imperando, quedando en esta situación, según el empadronamiento oficial, 62.000 africanos y afrodescendientes en condiciones de esclavitud. Es importante destacar que, según los artículos de esta Ley, para ser ciudadano se necesitaba “saber leer y escribir”, “ser dueño de una propiedad”. En esta Constitución no se contempló la abolición de la esclavitud. Esta Constitución, la primera después de la guerra de independencia, otorgó derechos políticos sólo a los hombres libres y propietarios. Para elegir y ser elegido se requería ser hombre libre, dueño de alguna propiedad, con una renta mínima anual de cincuenta pesos, o en ejercicio de profesión, oficio o industria, que produjera no menos de cien pesos al año. Ésta era una forma jurídica de excluir a las mujeres, a los esclavizados y a la gran mayoría de los sectores desposeídos.

Tal situación continuó ejerciéndose hasta el año 1854, cuando por problemas económicos, sociales y políticos, el presidente José Gregorio Monagas procede a conceder por decreto la libertad a los y las africanas esclavizadas. Si tomamos en cuenta que la guerra de independencia en Venezuela y el área andina culminó en 1824, los esclavizados y esclavizadas tuvieron que esperar **treinta años** para que el Estado les aboliera la esclavitud, cuando ya muchos de ellos tenían más de sesenta años y estaban en condiciones física y mentalmente deplorables.

Es importante destacar que el gobierno republicano, en vez de indemnizar a los esclavizados, indemnizó a los esclavistas. Ésa fue la condición principal para abolir la esclavitud. Sin indemnización no se habría resuelto la abolición de la esclavitud. Según la Ley sanciona-

da por el Congreso el 24 de marzo de 1854, se destinaron 3 millones de pesos para indemnizar a los dueños de unos 13 mil esclavizados y esclavizadas y 27 mil manumisos (García:2004). Veamos algunos artículos del Decreto de Abolición de la Esclavitud:

Art. 1-Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Art. 2-Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad.

Art. 3-Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República, y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de la libertad.

Art. 4-Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que éstos tengan por la tarifa, o a juicio de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados o que se destinen al efecto.

En muchos casos, algunos amos no procedían a la liberación hasta que el Estado le cancelara el costo de cada esclavizado o esclavizada.

La Guerra Federal no acabó con la desigualdad racial

Al no cumplirse los objetivos programáticos de la independencia, se inicia la Guerra Federal (1859-1863), donde un gran contingente de afrodescendientes se incorpora a la misma en búsqueda de igualdad y ciudadanía. Esta Guerra Federal, liderada por Ezequiel Zamora, surge como resultado de las luchas internas entre el latifundismo y el monopolio de la tierra por parte de la oligarquía. De ahí que los planteamientos de esta guerra fueran: pan, tierra, trabajo e igualdad. La mayoría de quienes integraron el Ejército Federal fueron los y las esclavizadas que se encontraban en situación de semiesclavitud, sin tierra, sin alimentación, sin educación y sin trabajo. El programa de la Federación fue el siguiente:

1.-Abolición de la pena de muerte.

2.-Libertad absoluta de prensa.

3.-Libertad de tránsito, de asociación, de representación e industrias.

4.-Prohibición perpetua de la esclavitud.

5.-Libertad civil y política individual, consistente en:

- a) Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
- b) Facultad de hacer sin obstáculo licencia o venia.
- c) Seguridad individual.
- d) Derecho de residencia a voluntad del ciudadano.
- e) Libertad de cultos (Alvarado: 1956: 104).

Como podemos observar, en este programa se insiste en la prohibición perpetua de la esclavitud, pero los latifundistas y la oligarquía venezolana siguieron ejerciendo la esclavitud en territorio venezolano. Con el asesinato del general Ezequiel Zamora, esta lucha por la igualdad queda truncada. Los sectores oligárquicos del país, conjuntamente con los líderes de esta guerra, comenzaron a plantear que ya el país había logrado la igualdad social y racial. Es aquí donde nace el manto igualitario del país. Los pre-ideólogos del mestizaje y la igualdad racial en Venezuela mantienen que, con la Guerra Federal, se acababa la desigualdad racial; mientras que la realidad era otra, la desigualdad continuaba. Sólo se pactó con algunos líderes rebeldes a quienes se les dio parte de las tierras y de poder político.

La población de origen africano continuó en situación de semiesclavitud, devengando salarios que les eran pagados con fichas con las cuales sólo podían comprar en los establecimientos de sus antiguos amos o hacendados, donde los precios de los productos tenían un costo de un doscientos por ciento más que en el mercado normal; eso es lo que vamos a conocer como “peonaje”. Los peones no tenían acceso a la educación, ni al trabajo digno. Algunos no pudieron salir del yugo de sus antiguos amos, aun transcurrida más de una década de la abolición de la esclavitud. El Estado venezolano no se hizo responsable de los acuerdos establecidos en las leyes que propiciaban igualdad y responsabilidad social.

La modernización del Estado venezolano y la exclusión de los afrodescendientes

En el siglo XX, con el inicio de la modernización de los Estados en América Latina, la mayoría de los ideólogos modernistas (tanto marxistas como positivistas) conceptualizaron una América Latina “mestiza” que debía profundizar su mestizaje para entrar a la Modernidad. El siglo XX representa la entrada de la llamada modernización de las sociedades americanas, la reforma de los Estados, las leyes y los procesos urbanísticos; entre otros aspectos. Esta modernización estaba basada en argumentos histórico-ideológicos como resultado de ese proceso traumático que se remonta a la de la trata negra.

Veamos algunos de esos planteamientos en términos continentales para entender cómo esa corriente se convertirá en una posición ideológica dominante para lo que llamamos Modernización con Etno-exclusión, no sólo en Venezuela sino en el Continente. Comencemos por el peruano Carlos Mariátegui, intelectual marxista, quien sostenía que: “La contribución del negro que llegó como esclavo pareciera ser menos valiosa y más negativa. El negro trajo consigo su sensualidad, su superstición y su naturaleza primitiva. No está en condiciones de contribuir a la creación de cultura alguna, sino de obstruirla por medio de la influencia cruda y viviente de su barbarie” (García:2001:80).

Por su parte, el intelectual argentino José Ingenieros dejaba su testimonio extremadamente racista: “Poblar no es civilizar cuando se puebla con chinos e indios de Asia y con negros de África -agregando más adelante, refiriéndose a los negros como- seres más próximos a los simios antropoides que al hombre civilizado y que todo lo que se ha hecho a favor de las razas inferiores es anticientífico. En el mejor de los casos, se les puede proteger para que mueran cómodamente” (García:2001:81).

Desde México, el escritor José Vasconcelos lanza su raza cósmica sosteniendo que “a las diferencias físicas hay que agregar las profundas peculiaridades de historia y de raza que caracterizan a cada uno de los grupos étnicos de la América contemporánea, pues, como todo el mundo sabe, nosotros procedemos de una cultura hispánica y latina y los del norte son continuadores de la tradición germánica y sajona” (García: ídem). Para el padre de la raza cósmica, África y sus descendientes no existen en su “cosmos”.

Es dentro de ese marco, de las mayores lumbreras intelectuales del Continente hispanoamericano, que se insertan las siguientes reflexiones de los dos principales ideólogos de la modernidad y el mestizaje en Venezuela. El primero es el economista de la década de los años treinta y cuarenta del siglo XX. Se trata de Alberto Adriani, quien expuso: “El peligro negro es el más grave y su solución es más difícil. Ya Venezuela tiene una población negra considerable, que no es conveniente tratar como raza inferior. En nuestro país, los negros han sido la materia prima, el elemento en el cual reclutaron sus ejércitos casi todas las revoluciones. Un aumento sensible de la población negra podrá perturbar el desarrollo normal de nuestras instituciones democráticas y de toda nuestra vida nacional, y sobre todo comprometer gravemente nuestra unidad moral” (García:2001:81).

Esta posición del economista venezolano, de origen italiano, Alberto Adriani, nos devela dos cosas. La primera es que nuestro país tenía una alta población de origen africano, y segundo: en el plan de inmigración que planteaba el gobierno para esos años, sostenía que no podían ingresar “negros” al país procedentes de las Antillas debido a que podían corromper las incipientes instituciones democráticas.

Por último tenemos a uno de los mayores intelectuales de nuestro país, que tiene una enorme vigencia en la actualidad. Se trata de Arturo Uslar Pietri, padre del mestizaje venezolano. Uslar sostenía con respecto a la modernización del Estado venezolano los siguientes elementos, partiendo de los componentes étnicos: “El indio era aún mucho más incapaz de valoración que el español. Nunca tuvo ni capacidad ni resignación para el trabajo sistemático. Al hablar del indio las palabras pereza y vicio surgen constantemente de la pluma de los cronistas coloniales. La aparición del negro en América fue una consecuencia de la misma incapacidad del indio. El negro, por su parte, tampoco constituye un aporte que pueda beneficiar a la raza. La mezcla resultante no ha superado los componentes originales. Lo que pudiéramos llamar la raza venezolana actual es, en rasgos generales, tan incapaz de una concepción moderna y dinámica del trabajo y de la riqueza, como lo fueron sus ascendientes. Esto quiere decir que si no modificamos grandemente la composición étnica de nuestra población, será casi imposible variar el curso de nuestra historia y hacer de este país un Estado moderno” (García. 2001:82).

Estos planteamientos sentarían las bases ideológicas de la segunda exclusión étnica afrodescendientes en la concepción de la construc-

ción de los discursos de la modernidad, y su proyección en las estructuras jurídicas administrativas de los Estados. Las políticas públicas que se implementaron en la mayoría de las Repúblicas de América Latina tenían estos grandes pesos ideológicos que moldeaban las prácticas políticas de las instituciones, dando prosecución a los planteamientos racistas, discriminatorios y excluyentes con que surgieron las Repúblicas del siglo XIX.

Populismo, dictadura y democracia representativa

A partir del año 1945 se inicia un proceso de gobierno populista, que al igual que en algunos lugares de América Latina fueron precedidos por golpes de Estado, como el que ocurrió en Venezuela el 18 de octubre de 1945. Ese año se crea una Junta cívico- militar dentro de la cual se encontraba el Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa, primer afrodescendiente en llegar a un puesto ministerial; aunque para ese momento el maestro no tenía una profunda conciencia para incorporar en la esfera curricular los aportes morales, políticos, sociales y culturales de las y los afrodescendientes. (Hoy se repite, *lamentablemente*, con el segundo ministro de Educación en la historia de Venezuela, el afrodescendiente Aristóbulo Istúriz). Posteriormente se convoca a elecciones y triunfa el escritor Rómulo Gallegos, donde la figura del afrodescendiente es utilizada como emblema, demostrando el alto porcentaje electoral que representaba la población de origen africano. Algunos intelectuales de la época, una vez que Gallegos se instala en el poder, llegaron a escribir artículos en la prensa expresando que los **negros estaban mandando** (Uslar:1948:4).

En este periodo, la reivindicación del componente afrodescendiente pasó silenciosa. Derrocado el gobierno de Rómulo Gallegos por un golpe militar, se impone una terrible dictadura la cual propuso el proyecto del “ideal nacional” o mejorar la raza con grandes cantidades de inmigrantes de Europa occidental. En esa época de dictadura, el racismo se profundizó. Grandes cantidades de tierra fueron entregadas a los inmigrantes europeos, dejando a un lado con su miseria a los afrodescendientes. La dictadura de Marcos Pérez Jiménez (1948-1958) contribuyó a profundizar la teoría del mestizaje, en el sentido que entre más nos blanqueáramos seríamos mejores. Destronada la dictadura, el 23 de enero de 1958, por un movimiento cívico-militar,

se inicia un proceso institucional llamado **democracia representativa**, que va a crear una nueva Constitución nacional.

Esta Constitución, escrita en 1961, tendrá en uno de sus artículos reconocimiento superficial a los indígenas, mientras que los afrodescendientes no aparecerán por ningún lado; ya que en la misma se expresa que en este país “todos somos iguales”, sin discriminación basada en la raza. Sin embargo, a pesar de ello el tema de la discriminación racial continuó en la sociedad venezolana. Los sectores afrodescendientes no existían en los programas educativos, no existía reconocimiento a sus aportes históricos ni culturales. En la mencionada Constitución se acaba la diversidad etnico-cultural y se *hegemoniza* el carácter “mestizo” y la igualdad racial. Pero en el país real el racismo y la discriminación proseguían su curso como río por debajo de las hojas. A pesar de ello, en diversos momentos del modelo de Democracia Representativa el racismo y la discriminación racial emergió como sarampión en la piel: en la esfera de lo político, lo religioso, el empleo en ciertas empresas del Estado (como PDVSA), las mismas Fuerzas Armadas, en la Iglesia Católica venezolana y en la profunda exclusión social de las comunidades afrodescendientes.

Caso resaltante fue el del maestro Prieto Figueroa, cuando se radicalizó y se lanzó a la Presidencia de la República separándose del partido Acción Democrática. Las referencias periodísticas y medios audiovisuales de ese momento estuvieron signadas por el racismo: **No queremos un presidente negro**.

Las expresiones de Ramón Escobar Salom, siendo ministro de Relaciones Interiores en el segundo mandato del presidente Rafael Caldera, según las cuales **los diez mil azotes de barrios eran negros**.

Lo mismo sucedió cuando el Alcalde de Caracas, Antonio Ledesma, deportó a más de cien haitianos por ser ellos, supuestamente, escorias y sidosos. Al líder de los Derechos Humanos para la burguesía venezolana y Secretario de la Presidencia (1995), Asdrúbal Aguiar, también se le salió su racismo colonial cuando le respondió al presidente de Amnistía Internacional, Pierre Sané, que se fuera con su *Macumba* a África. Esta reacción de Asdrúbal Aguiar se debió a que Pierre Sané (senegalés) expresó que la violación de los Derechos Humanos y el hacinamiento en las cárceles tenían rostros afrodescendientes, como aún, lamentablemente, sigue ocurriendo.

Esta exclusión es históricamente estructural y se la debe analizar con muchísima atención. Ante el fracaso de las aspiraciones de miles

de campesinos, indígenas, afrodescendientes y excluidos de la Democracia Representativa, emergerá el movimiento guerrillero de la década de los años sesenta, donde se incorporarán miles de afrodescendientes buscando una transformación profunda para el pueblo venezolano. Son los partidos de izquierda los que asumen, en dicha década, la responsabilidad de la lucha armada. Focos importantes de ese proceso estaban ubicados en comunidades negras, como la Sierra de Falcón; donde torturaron, asesinaron y desaparecieron a muchos afrodescendientes. En la actualidad, el Dr. Pedro Pablo Linares ha desarrollado lo que podríamos llamar “arqueología forense”, la cual ha servido para exhumar a afrodescendientes desaparecidos en esa época.

Otra zona guerrillera de gran importancia fue la sub-región de Barlovento, sobre todo el área que va desde el antiguo Cumbe del Mango de Ocoyta (Municipio Acevedo) hasta las Filas del Bachiller. Este cerro fue bombardeado en la época del presidente Raúl Leoni, lo que produjo miles de muertos, entre ellos Chema Saer, y miles de afrobarloventes acibillados. Es lo que se conoce como La Masacre de Los Guayos.

En El Guapo, jóvenes afrodescendientes, como Alberto Rudas Mezones, cayeron abatidos en las calles por un ideal ancestral: la libertad y la dignidad. Otras mujeres salieron adelante, violadas y torturadas, pero firmes en su lucha por una Venezuela hermosa. Nos referimos a Argelia Laya. A pesar de que los partidos de izquierda no reconocían la lucha contra el racismo y la discriminación racial (ya que para la ortodoxia marxista-leninista lo **afro** no era tema central de sus teorías), la vieja aspiración de nuestros ancestros continúa viva, gritando hoy por los mismos principios de ayer: la libertad, la igualdad y por un mundo sin racismo. La sangre derramada en la Sierra de Falcón, los testimonios rabiosos del maestro Juan Ramón Lugo, Juana Martínez, en Barlovento, aún retumban en nuestros oídos y nos llenan de valor para seguir en esta larga lucha por la comprensión.

Los Estados multiétnicos y pluriculturales: su proceso de modernización con inclusión étnica

A finales de la década de los ochenta se inicia en América Latina un proceso de comprensión de lo étnico por parte de algunos Estados, como Nicaragua, que en 1987 aprueba la Ley de Autonomía que garantiza las tierras comunales y la lengua garífuna. Pero es en la década de los noventa cuando los Estados de América Latina comienzan una segunda fase de “modernización”, donde el elemento étnico entra en juego. Colombia aprueba, en 1991, su nueva Constitución; donde se expresa el carácter multiétnico y pluricultural, así como otras Constituciones que se aprobarán en los países del área andina.

Sin embargo, en Colombia, posteriormente al año 93, los grupos afro e indígenas impulsan leyes específicas. Para el caso de los afrodescendientes se aprueba la Ley 70, conocida como Ley de Comunidades Negras. En Ecuador se abre un proceso de debate sobre una nueva Constitución donde se incluyan nominalmente a los pueblos afroecuatorianos, y posteriormente se inicia la discusión de la Ley de Pueblos Afroecuatorianos.

La deuda del Estado venezolano con sus afrodescendientes

En Venezuela, al iniciarse la discusión sobre la nueva Constitución, la Fundación Afroamérica y la Unión de Mujeres Negras hicimos nuestras observaciones para que el Estado incorporara la noción **afrovenezolana** dentro del carácter pluriétnico y la diversidad cultural como elemento fundacional de la República. En esas propuestas que debía contener la nueva Constitución exigíamos el reconocimiento histórico, político y cultural de los africanos y africanas y sus descendientes; así como la reconsideración de la propiedad colectiva de las tierras de los antiguos cimarrones y cimarronas. Sin embargo estas proposiciones fueron ignoradas, comenzando por el preámbulo de la CRBV (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), donde leemos: “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores, e invocando la protección de Dios y el ejemplo histórico de nuestro libertador Simón Bolívar, así como el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes.....”

(CRBV:1999:1), texto que ignora el papel que jugaron los africanos y sus descendientes, desde 1552 hasta nuestros días, en las luchas por la independencia y la dignidad del pueblo venezolano.

Podemos decir que si otros países entendieron la necesidad de modernizar sus Estados sin exclusión étnica (Colombia, Ecuador, Brasil, Nicaragua, Perú), en Venezuela los afrodescendientes quedamos excluidos jurídicamente. En el preámbulo de la CBRV no se cumple con el reordenamiento jurídico que se comenzó a realizar con las leyes orgánicas del año 2000. En ninguna de esas leyes se hace referencia a la noción afrovenezolana como componente esencial, a pesar de las sugerencias que la Red de Organizaciones afrovenezolanas ha realizado; algunas de ellas como anteproyecto de Ley de Cultura y anteproyecto de Ley de Educación, donde habíamos logrado colocar el tema.

Con los cambios de ministros y viceministros, y el replanteamiento de los mismos anteproyectos, estos articulados han sido eliminados argumentando que aquí “somos iguales”. Incorporar, pues, la variable **afro** es plantear un falso problema porque aquí todos somos mestizos; razón por la cual en la CBRV no aparece esa categoría, como tampoco aparece en las leyes orgánicas que rigen los distintos sectores del Estado venezolano. Tampoco aparece la dimensión afrovenezolana en la concepción estratégica de los programas, planes y proyectos; lo que evidencia la falta institucional en el reconocimiento de las comunidades afrovenezolanas en la planificación del Estado. Desde el punto de vista constitucional, en Venezuela no existe ningún organismo que atienda la situación de los afrodescendientes, (como se da en los países ya citados). No tenemos presencia en la Constitución ni en las leyes orgánicas, no hay legislación para crear organismos estatales que velen por los derechos de las de comunidades afrodescendientes.

En Venezuela no existen leyes antirracistas

La actual Constitución venezolana no contempla leyes antirracistas. Sin embargo, el artículo 21 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley”, en consecuencia:

- 1- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquéllas que, en general, tengan por

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

- 2- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Este artículo es uno de los más avanzados en materia de antirracismo. Sin embargo, hasta ahora en nuestro país ningún medio de comunicación, ningún agresor racista, ha sido penalizado según lo establece este artículo. Desde que el presidente Chávez llegó al Gobierno, se han emitido más de 1.154 mensajes racistas por diversos medios; debido a que el presidente es de origen africano, al igual que algunos de sus ministros. ⁽²⁾. Por otro lado, la policía, sobre todo la del este de la ciudad (donde viven los blancos millonarios) ha sido formada bajo prejuicios raciales que les da derecho a cometer excesos contra la población afrodescendientes. Esto se debe a que en el Código Penal, así como en ninguna otra esfera del aparato jurídico venezolano, existe ninguna ley antirracista.

¿Cuántos somos los afrovenezolanos?

Hasta finales del siglo XIX aparecía en los censos venezolanos la dimensión étnica, dentro de la cual se encontraban los afrodescendientes con la terminología de **negro, mulato, gente de color, pardo, zambo**; nombres que desaparecieron por la imposición constitucional del concepto “igualdad racial” (periodo comprendido entre finales del siglo XIX hasta el último censo en el año 2000). Por tal motivo, antes de iniciarse el censo del año 2000, la Red de Organizaciones Afrovenezolanas le planteó al Instituto Nacional de Estadística la necesidad de incorporar tres preguntas sobre las comunidades afrodescendientes.

(2) En algunas discotecas caraqueñas no dejan entrar a afrodescendientes.

- 1-. ¿Cuántos somos?
- 2-. ¿Dónde estamos?
- 3-. ¿Cómo estamos?

Esta propuesta fue rechazada por el directorio del instituto, ya que en Venezuela se habían superado las diferencias raciales..., y punto. Algunas fuentes, como un informe elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización Afronorteamericana (OAA), expresaban, sin fundamento estadístico, que la población afrodescendiente en Venezuela oscilaba entre el 10 y el 15 por ciento. Recientemente, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y el Departamento de Antropología arrojaron un resultado de 14% de la población afrodescendiente en Venezuela.

Sin embargo, tal resultado tampoco tiene una validez estadística, ya que en su elaboración no se aplicó un instrumento legal. Para el segundo semestre de ese año 2004, el Ministerio de Planificación, a través del Instituto Nacional de Estadística, va a realizar la primera encuesta social. La Red de Organizaciones Afrovenezolanas hizo una propuesta al Ministerio de Planificación para estructurar tres preguntas sobre afrodescendientes en Venezuela, las cuales fueron incorporadas por dicho Ministerio para La Encuesta Social a nivel Nacional, lo que arrojará unos indicadores estadísticos sobre poblaciones afrodescendientes en esta época moderna. Es decir, después de un siglo se tomará en cuenta unas preguntas sobre comunidades afrodescendientes.

Al mismo tiempo hemos propuesto que en las Encuestas de Hogares por Muestreo sean incorporadas algunas preguntas. Podemos decir que en ese sentido logramos un avance sustancial en materia de políticas públicas para reconocer a los y a las afrodescendientes. La ausencia de datos en encuestas sociales y encuestas de hogares por muestreo, así como en los censos, nos impide emitir juicio sobre la situación actual sobre: campo de trabajo, salud, condiciones de hogares. Sin embargo, podemos decir, por estudios de pobreza realizados recientemente por el Fondo de Inversión Social, que la mayoría de los municipios con población afrodescendientes se encuentra en situación de extrema pobreza.

¿Dónde está ubicada la población afrodescendiente?

En Venezuela, la población afrodescendiente está ubicada en los antiguos enclaves de esclavizados y esclavizadas, esto es, en la zona costera central y occidental, Los estados de Venezuela con mayor población afrovenezolana son los siguientes, con orden de mayor población, tomando en cuenta la población urbana como rural: estado Vargas, Miranda, Aragua, Sucre, Falcón, Carabobo, Zulia, Yaracuy, Bolívar y el Distrito Capital, (Ver mapa anexo). Los rasgos de estas poblaciones no se caracterizan sólo por factores fenotípicos, sino también por estilos de vidas rurales y urbanas, religiosos, culinarios, identidad cultural, técnicas agrícolas, solidaridad, trabajo colectivo, entre otros rasgos distintivos. Estas comunidades están ubicadas en entornos ambientales importantes para el país por sus reservas de agua y potencial agrícola. De las siete áreas estratégicas de Desarrollo Sustentable existentes en el país, cuatro corresponden a comunidades afro asentadas en los estados Miranda, Aragua, Bolívar y Zulia, así como en los espacios de parques nacionales ubicados en los estados: Falcón, Miranda, Aragua, Carabobo y Bolívar.

Presencia de los afrodescendientes en los medios de comunicación y la publicidad

Es en los medios de comunicación donde se expresa la mayor discriminación racial, en las telenovelas, los noticieros de televisión y la publicidad. El 90% de los actores, los periodistas y reporteros son de tipo caucásico. A los y las afrodescendientes les asignan los peores papeles (malandros, prostitutas, sirvientas, chóferes). Los discursos racistas que se emiten a través de esos medios de difusión masiva han aumentado a partir de año 1999, cuando se aprueba una nueva Constitución y los rostros de quienes dirigen el país cambian de piel. El Observador sobre Discriminación Racial en los medios de difusión masiva ha registrado, desde 1999 hasta nuestros días, más de dos mil mensajes racistas con una gran carga de odio hacia quienes ocupan cargos gubernamentales y hacia personas de tez negra.

En los tres primeros años del gobierno del presidente Chávez, todo el cuadro gubernamental se autodenominaba “mestizo”; expresando frases como “en este país no existe racismo”. Mientras que nosotros

venimos sosteniendo, desde hace más de 15 años, todo lo contrario. Uno de los puntos más candentes de la diferencia de la Red Afro con un sector gubernamental fue cuando la Alcaldía Mayor, dirigida en ese entonces por el oficialista Alfredo Peña, contrató los servicios del superpolicía de Nueva York Williams Bratton, quien trabajó con el mayor alcalde racista que ha tenido Nueva York, Rudolph Guilliani. Bratton se había caracterizado por profundizar el perfil del delincuente como negro, latino e indígena. Esos prejuicios fueron transmitidos a la policía Metropolitana, la de Baruta, Chacao y Miranda. En Chacao se dieron cuatro agresiones racistas, dos asesinados y dos torturados por sospechar que se trataba de “negros delincuentes”.

Los medios contribuyeron a reforzar ese prejuicio racial en el ambiente policial, que también se expresaba en telenovelas como *Por Estas Calles*, escrita por el “progresista” Ibsen Martínez; donde los tres actores de tez negra eran chóferes, vagos y delincuentes (Tomás Henríquez, Franklin Virgüez y la actriz Gledyz Ibarra), hasta llegar a la peor novela racista recientemente transmitida por Radio Caracas Televisión, llamada *Negra Consentida*. Como se puede ver, en los medios de comunicación continúa vigente el racismo. Nosotros seguimos con el Observatorio, hemos hecho las denuncias respectivas ante la Defensoría del Pueblo, pero ésta no ha actuado para nada. La Defensoría hace caso omiso al mandato de la Convención contra la Discriminación Racial, firmada por Venezuela, la cual expresa claramente en su artículo 4: “Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión basada en la superioridad racial o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color o grupo étnico”.

Venezuela firmó esta convención en 1967, y en el mes de septiembre firmó el Protocolo Facultativo Catorce de la Convención contra la Discriminación Racial para penalizar el racismo ante el Comité Internacional contra la Discriminación, pero aún con todos los crímenes racistas cometidos, con las aberraciones que se practican en las discotecas del este de ciudades como Caracas, Catia La Mar, Maracaibo y Maracay, todavía no se ha penalizado a ningún medio, ningún establecimiento, por las agresiones raciales.

El 4 de marzo del año 2002, un mes antes del golpe de Estado contra el presidente Chávez, asistimos a la OEA para, conjuntamente con la Alianza Estratégica, denunciar la situación del racismo en América

Latina y El Caribe. Allí propusimos la necesidad de un relator especial para afrodescendientes, y avanzar en la creación de una Convención Interamericana contra el Racismo. Después del golpe de Estado del 11 de abril del año 2002, cuando todos los medios privados comenzaron a decir “fuera el presidente macaco del poder”, “no queremos a ese negro como gerente de PDVSA”, “capturen a Aristóbulo y regrésenlo al zoológico”, fue cuando se sintió el racismo en carne propia. Muchos que estaban y siguen en el Gobierno nos dieron la razón: “¡Oh, sorpresa, era verdad; en este país sí hay racismo!”. Pero después que se calmaron las cosas, la teoría del mestizaje, y de que somos un país racialmente igualitario, volvió a su estado normal. ¡Ironías de la historia”.

Presencia afrodescendiente en el currículum escolar

Recientemente (el año 2003), la Red de Organizaciones Afrovenezolanas realizó un estudio sobre la presencia afro en el currículo del sistema escolar venezolano, arrojando como resultado que existe discriminación racial en los textos escolares, tanto en los de formación para los maestros, como en los textos donde los niños aprenden la historia, la identidad, la cultura y los estilos de vida. En los textos de historia que se les imparte a los niños y niñas, desde educación inicial hasta diversificada, sólo aparece la contribución de los africanos y africanas en cuatro momentos. El primero, cuando llegan como “esclavos por su fortaleza física y como mano de obra”. El segundo, cuando la “negra Matea amamantó a Simón Bolívar, el Libertador”. El tercer momento, cuando el zambo José Leonardo Chirino se levantó en 1795 contra el colonialismo español. Y por último, el cuarto momento, donde sólo aparece “el Negro Primero”, cuando en pleno campo de batalla (guerra de independencia) un general le grita:

- ¿Por qué huyes, cobarde?
- No huyo, mi general; vengo a decirle adiós porque estoy muerto.

Esa visión historiográfica de “cobarde” se sigue repitiendo en los textos escolares y en los discursos oficiales contemporáneos, cuando se conmemora la Batalla de Carabobo, que selló la independencia de

Venezuela. Se repite también en las imágenes de las familias, por lo general las blancas y occidentales, es decir, el núcleo familiar de “madre, padre e hijos”. En los textos referidos a la cultura sólo se destaca el reduccionismo folclórico en la música y la danza. Este análisis fue recogido en el proyecto Prevención del Racismo en el Sistema Escolar, que la Red Afro realizó en el año 2004.

La única religión es la Católica, Apostólica y Romana. Esto provoca en los niños y en los mismos docentes la condición endorracista, es decir, la negación de sí mismo, o lo que otros denominan “vergüenza étnica”; ya que los afro sólo aparecen como esclavizados, fuerza de trabajo y sin ningún aporte cultural, histórico, social o político.

Recientemente (octubre 2003) el Gobierno lanzó un decreto presidencial para eliminar el 12 de Octubre como día del descubrimiento, sustituyéndolo como Día de la Resistencia Indígena; sin embargo, en ese decreto no se reconoce la participación de los afro en los procesos de resistencia cultural. En noviembre del año 2003 realizamos una encuesta en 120 escuelas de todo el país para conocer si existía racismo en los textos escolares, así como la rutina de aula. El resultado fue sorprendente:

- 1- Los textos con que se formaron y se siguen formando los docentes no tienen ninguna referencia hacia los aportes morales, políticos, sociales, económicos, tecnológicos y culturales de los y las afrodescendientes.
- 2- Los textos con que se forman nuestros niños y niñas en las escuelas, además de eurocentristas, sexistas, machistas, son racistas; contribuyendo con ello al fortalecimiento de la condición racial de los y las afrodescendientes en el sistema escolar.
- 3- La mayoría de las prácticas pedagógicas de los docentes están dirigidas a reproducir el racismo, la sumisión y la obediencia.

Estos resultados nos obligan a impulsar en las escuelas un cambio radical de la estructura curricular, la elaboración de referentes de los saberes tradicionales, reconceptualizar el tiempo histórico, el espacio en una perspectiva multipolar y avanzar en la creación de prácticas pedagógicas cimarronas y transformadoras. Por los momentos no existe ningún reconocimiento a los aportes culturales, morales, polí-

ticos, tecnológicos, sociales y religiosos de los afrodescendientes en el sistema escolar formal, desde la educación inicial hasta la educación superior.

Las organizaciones afrodescendientes en Venezuela y sus prioridades

En Venezuela existen organizaciones afrovenezolanas que trabajan mucho en el campo de la cultura, reducida a una concepción folclórica. Hasta ahora hemos censado a más de trescientas de ellas de ese estilo de trabajo, así como también las agrupaciones tradicionales en el campo de las fiestas afrocatólicas venezolanas. Pero es con la creación de la Red de Organizaciones Afrovenezolanas (que tiene en su seno a 23 organizaciones en los ocho estados más importante con presencia afro), que se inicia un proceso que rompe con la visión folclórica.

La Red de Organizaciones Afrovenezolanas, creada en el año 2000, articuló un proceso orgánico donde el autorreconocimiento como afrovenezolanos y afrodescendientes es importante para tener claros los objetivos y metas a lograr en beneficio de las comunidades afro en nuestro país. La realización del primer Encuentro Nacional Afrovenezolano (mayo 2001) fue un paso de suma importancia, así como la participación en la pre-conferencia contra el racismo, realizada por la ONU en Santiago de Chile, donde acordamos autorreconocernos como afrodescendientes. Luego, nuestra participación en la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, Sudáfrica 2001, donde en plena conferencia dialogamos con los representantes oficiales para que incluyeran la noción **afro** en el discurso de orden de dicha conferencia.

En dos años logramos estructurar un equipo cuyo esfuerzo ha sido dirigido hacia el reconocimiento de las comunidades afro en las políticas públicas y al escenario jurídico (leyes orgánicas), así como en la esfera de las organizaciones multilaterales (UNESCO, UNICEF, OEA, ONU). Otro paso importante fue incluir en la Carta Andina de Derechos Humanos y la Carta Social Andina (impulsado por el Parlamento Andino), unos artículos de reconocimiento a los afrodescendientes en materia de derechos humanos y sociales. En las esferas de las políticas públicas se está trabajando en los siguientes aspectos, con algunos logros:

- a) **Cultura:** Infraestructura cultural, financiamiento a las agrupaciones, reconocimiento en el área de patrimonio tangible e intangible, publicaciones.
- b) **Educación:** Incorporación a las discusiones en el área de la reforma curricular (exigencia que hemos planteado ante el Ministerio de Educación).
- c) **Agricultura:** Tierras comunales (caso Yaracuy).
- d) **Tecnología y comunicación.** Creación de Infocentros y emisoras comunitarias en poblaciones de afrodescendientes. (Chuspa y Yaracuy).
- e) **Salud:** Lucha contra las enfermedades más comunes en comunidades afro (leucemia, próstata, cáncer de útero, VIH).
- f) **Turismo:** Equilibrar las políticas de participación de los actores afro en las áreas turísticas: muchas playas (que es el mayor destino turístico) están ubicadas en comunidades afro.
- g) **Ambiente:** Muchos de los parques nacionales están ubicados en comunidades afro (Tacarigua de la Laguna, Guatopo, San Esteban, la Sierra de San Luis, entre otros).
- h) **Desarrollo sustentable:** Algunos de los 7 ejes de desarrollo sustentable, designados por el Estado, están ubicados en comunidades afro: Carenero-Tacarigua de la Laguna; Sur del Lago de Maracaibo, Sur de Aragua y estado Bolívar.

Área jurídica:

Reafirmación de los pactos internacionales que ha firmado nuestro país (CERD), 168 de la OIT, derechos económicos, sociales y culturales; puesta en práctica del Plan de Acción de Durban, firmado por Venezuela (que hasta ahora no se ha implementado, pero presionamos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que convoque a una comisión interministerial para luchar por la reconsideración, en los anteproyectos de leyes de Cultura y Educación, de los articulados referidos a los aportes afro).

En marzo del año 2002, conjuntamente con otras organizaciones afro del Continente, hicimos una propuesta a la Organización de Estados Americanos para lograr una resolución contra la discriminación racial que pusiera en marcha una Convención Interamericana Contra el Racismo, iniciativa impulsada en la pasada Asamblea de la OEA en Santiago de Chile (7 y 8 de junio 2003). El Gobierno venezolano y el Gobierno brasileño promovieron esta iniciativa. Hoy ya hemos logrado esa relatoría, la cual debemos utilizar y controlar socialmente para vigilar los pasos que debe dar el relator en función de las denuncias sobre los actos racistas en el Sistema Interamericano. El 23 de septiembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores, después de recibir presiones de la Red de Organizaciones Afrovenezolanas, sumó su firma al Protocolo Facultativo 14 de la Convención para la Eliminación del Racismo y la Discriminación.

Las seis prioridades que plantea la Red de Organizaciones Afrovenezolanas al Estado

La primera: contarnos, saber cuántos somos, dónde estamos y cómo estamos. Se trata de la encuesta social, ya que la misma dará un resultado sobre exclusión, pobreza y salud de las comunidades afrodescendientes. Debemos transformar estos datos cuantitativos en cualitativos, para incidir en las políticas públicas y erradicar planificadamente, por consenso, la pobreza histórica y estructural a que hemos sido sometidos por más de cuatro siglos.

La segunda: educación, incorporar nuestras comunidades al sistema educativo escolar y elevar la tasa de escolarización. Por otro lado, incorporar los aportes africanos en el sistema curricular; desde la educación inicial, preescolar, básica, diversificada hasta universitaria.

La tercera: la enmienda constitucional, para lograr un reconocimiento que sea transversal a todas las políticas públicas del Estado venezolano. En ese sentido, proponemos que el preámbulo de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, donde se dice que “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes”, sea enmendado de

la siguiente manera: “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de nuestros dioses, el ejemplo histórico de Bolívar, de los cimarrones y cimarronas y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y africanos”. Aparte del preámbulo, debe abrirse un capítulo sobre los afrodescendientes en Venezuela, donde se exprese la afrovenezolanidad en sus dimensiones específicas y complementarias, en la perspectiva de la interculturalidad construida en el devenir histórico venezolano.

La cuarta: la puesta en práctica del Plan de Acción Durban. Se trata de la Tercera Conferencia Universal contra el racismo, organizada por la ONU y realizada en Durban, Sudáfrica, el mes de septiembre del año 2001. De allí se desprendió el plan de Acción Universal contra el Racismo, para lo cual se comprometió nuestro país. Para la implementación de este plan de acción, debe crearse un comité nacional, colocando en su agenda prioritaria a nivel nacional la creación de una ley antidiscriminatoria como ya la tienen México, Uruguay, Brasil, Argentina y Perú. En segundo lugar, transversalizar el tema racial a todas las instancias gubernamentales. En tercer lugar, avanzar hacia la Conferencia Continental contra el racismo, denominada **Santiago Más Cinco**, que se realizará en Brasil en el año 2006 para analizar los avances que han hecho los países en materia de combate contra el racismo y la discriminación racial.

La quinta: la creación de un espacio público institucional para canalizar las demandas sociales, económicas, culturales, de salud, tierra, tecnología; entre otros aspectos del desarrollo integral de las comunidades afro con sus especificidades. Países como Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, tienen estos espacios públicos en el seno del Estado, a través de los cuales han logrado avances para la reivindicación histórica de los afrodescendientes.

La sexta: impulsar decididamente la propuesta de la Convención sobre Diversidad Cultural, actualmente en discusión en la UNESCO. Esto permitirá la protección del patrimonio cultural, no sólo de los pueblos afrodescendientes, sino de los indígenas y de toda la humanidad, ante la imposición de un modelo único cultural y expropiación de los saberes tradicionales ancestrales de nuestras comunidades.

Trabajos recientemente realizados para la comprensión de la situación de las comunidades afrodescendientes en Venezuela

- 1.- Banco Interamericano de Desarrollo. 1996. Venezuela Country Report. Washington. USA.
- 2.- De las Casas, Bartolomé. (2003). *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*. Caracas. Venezuela.
- 3.- García, Jesús A. y Veloz, Jorge (2003). *Afrovenezolanidad, Racismo e Interculturalidad. Red de Organizaciones Afrovenezolanas*. Caracas. Venezuela
- 4.- García, Jesús A. y Camacho, Nirva. (2002) *Comunidades Afrodescendientes en Venezuela y América Latina*.
- 5.- García, Jesús A. y César Quintero (2000). *Afroindianidad: Desarrollo sustentable*. Fundación Afroamérica. Caracas. Venezuela.6.-
- 6.- García, Jesús A. (2002) *Afrovenezolanidad y Luchas Contemporáneas*. Conac. Caracas. Venezuela.
- 7.- Jun Ishibashi. (2003). *Hacia una apertura del debate sobre el racismo en Venezuela*. En: Políticas de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización. Faces. UCV. Caracas. Venezuela.
- 8.- Montañez, Ligia y Sánchez Ligia. (2002) *Imagen del negro en la Venezuela de Hoy*. Universidad Central de Venezuela.
- 9.- Perozo, Abel y Pérez Berta. (2002) *La cara oculta de la pluriculturalidad: El caso de los afrovenezolanos*. Fundación Bigott. Caracas. Venezuela.
- 10.- *Racismo, Xenofobia, Intolerancia y otros Delitos* (2001). Parlamento Andino. Caracas. Venezuela.
- 11.- República Bolivariana de Venezuela. (2000) *Líneas Generales del plan de desarrollo económico y social de la nación 2001-2007*.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Saignes, Miguel (1978). *La vida de los esclavos negros en Venezuela*.

Casa de las Américas. La Habana. Cuba

Adriani, Alberto.(1987) *Labor venezolanista*. Academia Nacional de la historia. Caracas. Venezuela

Alvarado, Lisandro (1956). *Historia de la Revolución Federal*. T.V. Caracas. Venezuela

Bolívar, Simón.(1970). *Carta del Libertador*. Banco de Venezuela. T. VIII. Caracas. Venezuela.

Código Negro (1789). Archivo General de la Nación. Sección Real Cédulas.

Gracia, Jesús (1989). *Barlovento, tiempo de cimarrones*.

Barlovento. Venezuela. (1990). *África en Venezuela*. Edit.

Lagoven. Caracas. Venezuela. (1995). *La diáspora de*

Kongos en las Américas y El Caribe. UNESCO-Conac.

Caracas-Venezuela. (1998) *Africanas, esclavas y cima-*

rronas. Edit. Fundación Afroamérica. Caracas-Venezuela.

(2004). *Aprendamos de la historia y la cultura afrovenezolana*. Cartilla para niños. Red Afrovenezolana.

Humboldt, Alexander von (1956). *Viaje a las regiones*

equinocciales del nuevo continente. Ministerio de

Educación. Caracas. Venezuela.

Mosquera, Joaquín (1825). *Memoria de la reforma a la*

Ley de Manumisión. Congreso de la República.

Uslar Pietri, Arturo (1948). *Los negros mandando*.

Periódico: El Nacional. Caracas. Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES UTILIZADAS PARA ESTE TRABAJO

Acosta Saignes, Miguel (1967). *La vida de los esclavos negros*. Caracas.

Bolívar, Simón (1967). *Obras Completas*. T.2. Caracas. Venezuela.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999).

Fondo de Inversión Social (2001). *Proyecto País*. Caracas. Venezuela. García, Jesús (1986) *Nomenclatura de la trata negrera y la esclavización*. Mimeo.

García, Jesús (2002) *Comunidades Afroamericanas y transformaciones sociales*. Clacso-Unesco. Caracas.

García, Jesús (2001). *Desconstrucción, transformación y construcción de nuevos escenarios de las prácticas de la Afroamericanidad*. Clacso.-Unesco. Caracas.

Rondón Márquez, R.A. (1954) *La Esclavitud en Venezuela*. Caracas. Venezuela.

Uslar Pietri, Arturo (1937). *Venezuela necesita inmigración*. Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas.

Derechos Colectivos de los pueblos afroecuatorianos (2000). Quito. Ecuador.

Ley 70 de las Comunidades Negras.1993. Congreso de Colombia.

ANEXOS

**DECLARACION
CON MOTIVO DE LA CONMEMORACION
DE LOS “150 AÑOS DE LA ABOLICIÓN
DE LA ESCLAVITUD”
(24 DE MARZO DE 1854 AL 24 DE MARZO DEL 2004)**

CONSIDERANDO:

QUE EL PROCESO COMERCIAL CONOCIDO COMO LA TRATA NEGRERA SECUESTRÓ, DURANTE 500 AÑOS, A MÁS DE 20 MILLONES DE AFRICANAS Y AFRICANOS PARA SOMETERLES A UN TRAUMÁTICO PROCESO DE ESCLAVIZACIÓN EN LAS AMÉRICAS, EL CARIBE Y EN NUESTRO PAÍS.

QUE A PARTIR DE ESE HECHO HISTÓRICO JUSTIFICADO POR MITOS PSEUDOCIENTÍFICOS COMO SUPERIORIDAD DE RACIAL DE LOS ESCLAVIZADORES, GENERANDO DOS ABERRACIONES HUMANAS: EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

QUE MUCHOS DE ESOS HOMBRES MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS SOMETIDO AL SISTEMA CARCELARIO ESCLAVISTA OPTARON POR LEVANTARSE Y CONSTITUTIR DESDE 1552 REFRENTES LIBERTARIOS QUE LUEGO SE INCORPORARON A LA GESTA POR LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y BOLIVIA.

QUE EL 24 DE MARZO DE 1854 EL PRESIDENTE JOSE GREGORIO MONAGAS FIRMÓ EL DECRETÓ LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN VENEZUELA DESPUES DE TREINTA Y TRES AÑOS DEL TRIUNFO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

QUE ESTE DECRETO NO RESOLVIÓ LA SITUACIÓN SOCIAL, ECONOMICA, POLITICO Y CULTURAL DE MAS DE CINCUENTA MIL HOMBRES, MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS QUE CONTINUARON EN SITUACIÓN DE NEOESCLAVITUD.

QUE LA EXCLUSIÓN SOCIAL Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL HACIA LAS Y LOS AFRICANOS Y SUS DESCENDIENTES DESDE HACE 150 AÑOS SE SIGUIÓ REFLEJANDO CON MAYOR O MENOR INTENSIDAD EN DISTINTA ETAPAS DE LA HISTORIA CONTEMPORANEA VENEZOLANA.

QUE LA RED DE ORGANIZACIONES AFROVENEZOLANAS RECONOCIENDO ESTA SITUACIÓN, DESDE SU CREACION EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2000, HA VENIDO IMPULSANDO ACCIONES POSITIVAS PARA SU ERRADICACIÓN.

POR TANTO, CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL 21 DE MARZO DIA INTERNACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, DECRETADA POR LAS NACIONES UNIDAS, Y POR CONMEMORASE 150 AÑOS DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN VENEZUELA.

DECLARA

CONMEMORAR 150 AÑOS DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, NO COMO UN HECHO DEL PASADO SINO CORREGIR SUS SECUELAS QUE AÚN EXISTEN EN EL PRESENTE COMO LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EL RACISMO Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL.

LA RED DE ORGANIZACIONES AFROVENEZOLANAS INSTA A LAS AUTORIDADES NACIONALES AL APOYO IRRESTRICTO EN CINCO PUNTOS ESTRATEGICOS DE NUESTRO PROGRAMA DE ACCION:

- 1.) INCLUIR EN EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL E INFORMAL LOS APORTES SOCIALES, ECONOMICOS, POLITICOS, CULTURALES Y RELIGIOSOS DE LOS AFRICANOS Y AFRICANAS Y SUS DESCENDIENTES A CONSTRUCCIÓN HISTORICA DE VENEZUELA.**
- 2.) INCLUIR EN LAS ENCUESTAS SOCIALES Y ENCUESTA DE HOGARES POR MUESTREOS LA DIMENSIÓN AFROVENEZOLANA.**
- 3.) IMPULSAR UNA ENMIENDA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RECONOZCA LA AFROVENEZOLANIDAD**

COMO UN COMPONENTE DE NUESTRA MULTICULTURALIDAD, AL IGUAL QUE LO HAN REALIZADO OTROS PAISES DEL AREA ANDINA Y LAS AMERICAS EN SUS CONTITUIONES COMO COLOMBIA, ECUADOR, BRASIL Y NICARAGUA.

- 4.) IMPLEMENTAR EL TERCER PLAN DE ACCIÓN DE LA TERCERA CONFERENCIA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL APROBADO POR NACIONES UNIDAS EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001.**
- 5.) CREAR UN ESPACIO EN EL SENIO DEL ESTADO A TRAVES DEL CUAL SE CANALICEN DEMANDAS ESPECIFICAS DE LOS AFRODESCENDIENTES.**
- 6.) APOYAR DECIDIDAMENTE EL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE LA UNESCO.**

EXPRESAMOS NUESTRA MAS FIRME CONVICCIÓN CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

FORMULAMOS NUESTRA SOLIDARIDAD ANTE LA SITUACIÓN QUE VIVE EL PUEBLO HAITIANO QUIEN NOS AYUDÓ INCONDICIONALMENTE EN NUESTRA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.

**CARACAS A LOS 24 DIAS
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2004**

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión,
por la Asamblea General en su resolución
34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981,
de conformidad con el artículo 27 (1)

Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 20378, Vol. 1246, p. 14

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos

diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de

carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplo-

mas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al

ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación, profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mis-

mos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No

obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que

correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

**Aprobada y proclamada por la Conferencia General
de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima
reunión, el 27 de noviembre de 1978.**

PREÁMBULO

***La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su
20ª reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,***

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que “la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, y que según el artículo I de dicha Constitución, la Unesco “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”,

Reconociendo que, más de tres decenios después de fundarse la Unesco, esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución,

Consciente del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional,

Persuadida de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por

consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifestaciones de la filosofía, de la moral y de la religión, reflejan un ideal hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia,

Persuadida de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpenetración, constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Confirmando su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los Pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

Tomando nota de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

Recordando también los instrumentos internacionales ya aprobados por la Unesco, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural,

Teniendo presente las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la Unesco,

Reafirmando su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones,

Observando con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el apartheid siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos,

Manifestando su indignación ante estos atentados contra la dignidad del hombre, deplorando los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y alarmada ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales;

Artículo 1

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.
2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.
4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.
5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

Artículo 2

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.
2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de

las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está solamente desprovisto de fundamento.

Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibile.
2. El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.
3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respe-

- tar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.
2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.
 3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales — teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión — a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información

deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

Artículo 6

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.
2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr

su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

Artículo 7

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberán tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

Artículo 8

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los

Estados deben alentarles a ello.

3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.
2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.
3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la

posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

Artículo 10

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del apartheid y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

**CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION RACIAL**

***Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Resolución
2106 A (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965.***

Entrada en vigor:

4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente

te en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivo de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las

razas, y, con tal objeto:

- a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y par enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a dismantelar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad, el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los

territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos

- los demás órganos que administran justicia;
- b)** El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
 - c)** Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de ascenso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
 - d)** Otros derechos civiles, en particular:
 - 1. El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - 2. El derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país;
 - 3. El derecho a una nacionalidad;
 - 4. El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - 5. El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - 6. El derecho a heredar;
 - 7. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - 8. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - 9. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
 - e)** Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - 1. El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - 2. El derecho a fundar sindicatos y sindicarse;
 - 3. El derecho a la vivienda;
 - 4. El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - 5. El derecho a la educación y a la formación profesional;
 - 6. El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
 - f)** El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles,

restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación y la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto por dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de

entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Partes cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación de la aprobación del Comité.
6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.
2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter gene-

ral basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un

representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

- 1. a)** Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.
- b)** Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
- 2.** Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea Parte en la presente Convención.
- 3.** La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
- 4.** Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
- 5.** La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.
- 6.** Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 7.** El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.
- 8.** La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a

la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado

con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas de registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus pro-

pías sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieran obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XX) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XX) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios

mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias registrarán si perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder de Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo ins-

trumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser Partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA⁽¹⁾

(1) Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la UNESCO. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962, de acuerdo con el artículo 14.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación.

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los Derechos Humanos y una igualdad de posibilidades de educación.

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades de trato para todas las personas en esa esfera.

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4. del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros.

Aprueba hoy, catorce de Diciembre de 1960, la presente Convención:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discri-

minación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial:

- a) Exigir a una persona o a un grupo el acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
 - b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
 - c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
 - d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra «enseñanza» se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para las de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación de esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o

- aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a la que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional enca-

minada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y en especial, a:

- a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

1. Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

2. El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes.

3. La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación y adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cual-

quiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Artículo 19

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

HECHO en París, el quince de Diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la Undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

***Adoptada y proclamada por la Resolución
de la Asamblea General 217 A (iii)
del 10 de diciembre de 1948***

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto

más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país indepen-

diente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que

garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de

matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar

general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

“Y les decía que siempre
hay que recordar nuestras raíces,
de dónde venimos.
Un pueblo que no conoce su historia,
no tiene nada que buscar en el futuro”.

“Era la sangre del Negro Miguel y de Andresote,
a quienes, enardecidos por sus acciones
revolucionarias, les había tocado
la extraordinaria circunstancia
de ser comandantes de la libertad”.

Presidente Hugo Chávez Frías

Domingo 11 de enero del 2004
Centro Cultural Andresote
Palmarejo, estado Yaracuy



Afrovenezolanidad e inclusión en el proceso bolivariano venezolano

En este libro, el autor, recoge sistemáticamente los aportes morales, políticos, sociales y económicos de los y las africanas y sus descendientes a la construcción de la identidad de Venezuela. El autor nos lleva por los caminos del cimarronaje histórico, la participación en la Guerra de independencia y las luchas contemporáneas de los y las africanas y sus descendientes. Profundar la República significa reconocer esos aportes postergados por la incomprensión, la ignorancia y el racismo de quienes escribieron la historia oficial. Hoy las luchas globales de los afrodescendientes se inscriben en el proceso de transformación social, político, económico que vive el país desde 1999.



**Gobierno
Bolivariano**

**Ministerio
de Comunicación
e Información**